



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de abril de 1982

Núm. 195-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de ley por la que se establecen los principios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas sobre determinadas materias.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de ley por el que se establecen los principios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas sobre determinadas materias, tramitado por el procedimiento de urgencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION CONSTITUCIONAL

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de ley por el que se establecen los principios para armonizar las disposiciones normativas de las Co-

munidades Autónomas sobre determinadas materias, integrada por los Diputados don José María Martín Oviedo, don Rafael Arias-Salgado y Montalvo y don Marcelino Moreta Amat, por el G. P. Centrista; doña María Izquierdo Rojo y don Pedro Silva-Cienfuegos Jovellanos, por el G. P. Socialista del Congreso; doña Eulalia Vintró Castells, por el G. P. Comunista; don Manuel Fraga Iribarne, por el G. P. Coalición Democrática; don Josep Verde i Aldea, por el G. P. Socialistas de Cataluña; don Enrique Música Herzog, por el G. P. Socialista Vasco; don Juan María Bandrés Molet, por el G. P. Mixto; don Miquel Roca i Junyent, por el G. P. Minoría Catalana; don Juan Carlos Aguilar Moreno, por el G. P. Andalucista, y don Marcos Vizcaya Retana, por el G. P. Vasco (PNV), ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, durante las sesiones de trabajo de la referida Ponencia, celebradas los días 27 de octubre, 3 de noviembre, 5 de noviembre, 11 de noviembre de 1981 y 31 de marzo de 1982, y si bien los Ponentes representantes

de los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña, Minoría Catalana, Comunista y Vasco (PNV) manifestaron en las últimas reuniones de la Ponencia su criterio de posponer los trabajos de la misma, hasta la tramitación parlamentaria del proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA), ante la posible contradicción entre el contenido de ambos textos normativos, y los representantes en la Ponencia de los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña, Minoría Catalana y Comunista han expresado que, a su juicio, la Ponencia debería continuar estudiando el proyecto; por decisión mayoritaria, y teniendo en cuenta que, por decisión de la Mesa del Congreso, se ha acordado tramitar el proyecto de ley por el que se establecen los principios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas sobre determinadas materias (LADNCA) por el procedimiento de urgencia, la Ponencia, en cumplimiento del artículo 96 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados y la Disposición transitoria 1.ª, 2, del Reglamento definitivo, eleva a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

1. Las enmiendas número 45, del G. P. Socialista del Congreso; número 52, del G. P. Socialista Vasco; número 53, del G. P. Comunista, y número 61, del G. P. Socialistas de Cataluña, todas ellas de totalidad conteniendo texto alternativo, no se discuten en las sesiones de la Ponencia, y tampoco son retiradas por los enmendantes.

2. En cuanto a la rúbrica del título del proyecto, el señor Roca i Junyent, del G. P. Minoría Catalana, propuso en la segunda sesión de la Ponencia discutirlo a efectos de que no se pudiera llegar a confundir con el proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA). No obstante, la Ponencia no entró en tal análisis, por lo que, no existiendo enmiendas presentadas, se mantiene la rúbrica del título del proyecto.

3. Respecto del preámbulo, las dos enmiendas presentadas: la número 1, de don Josep Pi-Suñer Cuberta, del G. P. Mixto —de sustitución—, y número 54, de la señora Vintró Castells, del G. P. Comunista, también de sustitución, no son aceptadas por la Ponencia; si bien se propone la supresión del preámbulo durante las discusiones de la Ponencia, los ponentes no adoptan una decisión formal en tal sentido, por lo que se sugiere su permanencia.

4. De las enmiendas presentadas al artículo 1 (completo), la número 20, del G. P. Minoría Catalana, no se acepta, y la número 54, de la señora Vintró Castells, del G. P. Comunista, tampoco resulta aceptada.

5. Al apartado 1.º del artículo 1.º se han presentado las siguientes enmiendas: la número 2 —de sustitución—, del señor Pi-Suñer, del G. P. Mixto, que es analizada, pero no se incorpora al informe que propone la Ponencia; la número 10, del señor Bandrés, del G. P. Mixto —de sustitución—, que no se acepta; la número 31, del G. P. Comunista —de supresión parcial de la palabra "nacional" en el apartado 1.º, 1), del artículo 1.º—, que no es aceptada; por lo que, no asumiéndose ninguna de las enmiendas, se acuerda, mayoritariamente, por la Ponencia el mantenimiento del texto del proyecto en el artículo 1.º, apartado 1.º

6. Como consecuencia de no haberse aceptado ninguna de las enmiendas al artículo 1º, apartado 1.º, ni al artículo 1.º completo, se mantiene el artículo 1.º en los términos con los que aparece en el proyecto de ley.

7. En cuanto al artículo 2.º, de las enmiendas presentadas, la número 3, del señor Pi-Suñer, de supresión de todo el artículo, no ha sido aceptada por la Ponencia, como tampoco la número 11, del señor Bandrés, también del G. P. Mixto, y de supresión de todo el artículo, ni la número 21 del G. P. Minoría Catalana, igualmente de supresión de todo el artículo; en cuanto a la enmienda número 55, de la señora Vintró, del G. P. Comunista —de sustitución—, tampoco resulta aceptada por la Ponencia y es mantenida expresamente por

la enmendante por coherencia con el contenido de las enmiendas números 54 y 31.

8. En cuanto al apartado 1.º de dicho artículo 2.º, la enmienda número 32, del G. P. Comunista —de sustitución—, no es aceptada por los ponentes y la enmendante precisa su criterio de mantener dicha enmienda para trámites parlamentarios posteriores, en función de su coherencia con las números 54, 55 y 31; asimismo tampoco se incorpora la enmienda transaccional propuesta por el G. P. Socialista del Congreso y a la que se adhiere el G. P. Vasco (PNV), consistente en añadir, antes de la actual redacción del apartado 1.º del artículo 2.º, la siguiente frase: "en el ámbito de lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º del artículo 1.º".

9. Respecto del apartado 1.º, a), del artículo 2.º, es aceptada, por la Ponencia, la enmienda número 15, del G. P. Coalición Democrática, de adición a dicho apartado, por lo que el texto que propone la Ponencia en dicho apartado 1.º, a), del artículo 2.º es el siguiente:

"a) Para referirse a la patria común e indivisible de todos los españoles."

10. En cuanto a las enmiendas número 39, del G. P. Socialista del Congreso; número 46, del G. P. Vasco, y número 62, del G. P. Socialistas de Cataluña, todas ellas de adición de un nuevo apartado 1.º bis (nuevo) al artículo 2.º, no son aceptadas por la Ponencia.

11. Respecto del apartado 2.º, a), del artículo 2.º no se acepta por la Ponencia la enmienda número 16, del G. P. Coalición Democrática —de supresión—; en cuanto a la enmienda número 40, del G. P. Socialista del Congreso, y la número 47 del G. P. Socialista Vasco, ambas de sustitución, no son aceptadas por la Ponencia, aun cuando en el seno de la misma se han producido manifestaciones en el sentido de reconsiderar dichas enmiendas en trámites posteriores.

12. En cuanto al apartado 3.º del artículo 2.º, los Ponentes aceptan mayoritariamente durante la última reunión de la Ponencia una enmienda "in voce" propuesta

por el representante de la Minoría Catalana, cuya finalidad es suprimir el referido apartado 3.º del artículo 2.º; decayendo, en consecuencia, la enmienda número 33 del G. P. Comunista.

13. Respecto de la enmienda número 8, del señor Bañón Seijas, del G. P. Centrista, de adición de un nuevo artículo 2.º bis, es retirada por el representante de dicho Grupo en la Ponencia.

14. En cuanto al artículo 3.º, la Ponencia no incorpora al informe que sugiere la enmienda número 4, del señor Pi-Suñer, del G. P. Mixto —de sustitución—; tampoco es aceptada por los ponentes la enmienda número 12 —de supresión—, del señor Bandrés, del G. P. Mixto; igualmente resulta desestimada la enmienda número 22, del G. P. Minoría Catalana —de sustitución—; respecto de la enmienda número 41, del G. P. Socialista del Congreso; número 48, del G. P. Socialista Vasco, y número 63, del G. P. Socialistas de Cataluña, de sustitución todas ellas, no resultan aceptadas por la Ponencia. En cuanto a la enmienda número 56, de la señora Vintrol, del G. P. Comunista, no resulta aceptada.

15. Como consecuencia de una enmienda "in voce" presentada durante la reunión de la Ponencia celebrada el 31 de marzo y aceptada mayoritariamente por los ponentes, con la expresa reserva del representante del G. P. Centrista, queda modificado el encabezamiento del artículo 3.º, cuya redacción pasa a ser:

"En aquellas Comunidades Autónomas en las que sean cooficiales el castellano y otras lenguas españolas, se aplicarán los siguientes principios:"

16. La enmienda presentada al apartado c) del artículo 3.º, número 34, del G. P. Comunista —de adición—, no es incorporada al informe de la Ponencia.

17. En cuanto al apartado d) del artículo 3.º, la enmienda número 35, del G. P. Comunista —de adición—, no es aceptada.

18. La enmienda número 26, del G. P. Andalucista, de adición de un nuevo apartado, que sería e), no es aceptada por la Ponencia.

19. Tampoco es asumida por la Ponencia la enmienda número 27, del G. P. Andalucista, igualmente de adición de un nuevo apartado, que sería el f).

20. En cuanto al artículo 4.º, la enmienda número 13, del señor Bandrés, del G. P. Mixto —de supresión—, no es aceptada por la Ponencia; respecto de la enmienda número 23, del G. P. Minoría Catalana —de sustitución—, es parcialmente aceptada al incluirse en el párrafo 1.º de dicho artículo 4.º la expresión “no universitarios” tras “centros docentes”. En cuanto a la número 57, de la señora Vintro, del G. P. Comunista —de sustitución—, no resulta aceptada por la Ponencia.

21. Al apartado 1.º del artículo 4.º no se acepta la enmienda número 36, del G. P. Comunista —de sustitución—, que dicho Grupo mantiene, pero se le añade la expresión “no universitarios” tras “centros docentes”, como consecuencia de la aceptación parcial, ya señalada, de la enmienda número 23 del G. P. Minoría Catalana, quedando redactado el artículo, en función de dicha modificación, de la siguiente forma:

“Artículo 4.º

1. En todos los centros docentes no universitarios será obligatorio el estudio del castellano, a fin de que los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la lengua oficial del Estado. También será obligatorio, en su caso, el estudio de aquella otra lengua española que tenga carácter oficial dentro de la respectiva Comunidad Autónoma.”

22. El apartado 2.º del artículo 4.º se modifica al añadirse, tras la expresión del proyecto “derecho a elegir la lengua”, la frase incorporada por los ponentes, “dentro de las oficiales en la Comunidad Autónoma”; no se acepta la enmienda número 5, del señor Pi-Suñer, del G. P. Mixto —de supresión—, a dicho apartado 2.º, y tampoco las enmiendas números 42, del G. P. Socialista del Congreso; 49, del G. P. Vasco (PNV), y 64, del G. P. Socialistas de Cataluña, todas ellas de sustitución a dicho

apartado; aceptándose, parcialmente, la primera parte de la enmienda número 17, del G. P. Coalición Democrática —de adición—. Como resultado de lo expuesto, el párrafo 2.º del artículo 4.º queda redactado como a continuación se expresa:

“Artículo 4.º

2. Los padres o tutores de los alumnos, y, en su caso, los alumnos, tendrán derecho a elegir la lengua, dentro de las oficiales en la Comunidad Autónoma, en que deseen que se imparta la enseñanza. Las Comunidades Autónomas, atendiendo a las condiciones sociolingüísticas de cada zona, adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho.”

23. El apartado 3.º del artículo 4.º se modifica en la última reunión de la Ponencia, a iniciativa del representante del G. P. Coalición Democrática, aceptada mayoritariamente por los ponentes, salvo la reserva del representante del G. P. Centrista, en el sentido de sustituir parcialmente su redacción, que quedará como sigue:

“Artículo 4.º

3. Todos los centros docentes deberán hacer público la lengua o lenguas oficiales en que se impartirá la enseñanza. Asimismo, estarán obligados a proporcionar esta información a todos aquellos ciudadanos que la soliciten.”

No se aceptan las enmiendas número 28, del G. P. Andalucista —de adición— y números 42, del G. P. Socialista del Congreso; 49, del G. P. Vasco, y 64, del G. P. Socialistas de Cataluña, todas ellas de sustitución.

24. Al artículo 5.º (completo), la enmienda número 58, de la señora Vintro, del G. P. Comunista —de sustitución—, resulta parcialmente incorporada al informe de la Ponencia, al suprimirse la palabra “solamente” del apartado 1.º de dicho artículo, e incluirse un nuevo párrafo al texto que de dicho artículo propone la Ponencia.

cia, recogiendo el contenido del párrafo 2.º de la enmienda número 58.

25. Al apartado 1.º de dicho artículo 5.º se incorpora el contenido de las enmiendas número 43, del G. P. Socialista del Congreso, y 50, del G. P. Socialista Vasco, ambas de supresión de la palabra "solamente" al principio de dicho apartado; no se acepta la enmienda número 29, del G. P. Andalucista, por lo que dicho apartado 1.º queda redactado, según propone la Ponencia, del modo siguiente:

"Artículo 5.º

1. Ostentarán la condición política de miembro de una Comunidad Autónoma los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma."

26. Al artículo 5.º, apartado 1.º bis (nuevo), se acepta la enmienda número 43, del G. P. Socialista del Congreso, y la enmienda número 50, del G. P. Socialista Vasco, ambas de adición de un nuevo apartado al artículo 5.º, que quedaría, tal y como sugiere la Ponencia, redactado como sigue a continuación:

"Artículo 5.º

1 bis (nuevo). Gozarán de los derechos políticos que les confiera el respectivo Estatuto de Autonomía los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en el territorio de una Comunidad Autónoma y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan en la forma que determine la legislación del Estado."

27. En cuanto al apartado 2.º del artículo 5.º, es desestimada por la Ponencia la enmienda número 30, del G. P. Andalucis-

ta, y la enmienda número 37, del G. P. Comunista, de adición de un nuevo párrafo, resulta incorporada al haberse aceptado, como consecuencia de las enmiendas números 43 y 50, la adición de un nuevo párrafo 1.º bis al artículo 5.º Asimismo, la Ponencia decide sustituir las palabras "dicha vecindad" del texto del proyecto de ley por "la vecindad", por razones de estilo.

28. Al artículo 6.º es desestimada la enmienda número 6, del señor Pi-Suñer, del G. P. Mixto —de sustitución—, y la enmienda número 14, del señor Bandrés, del G. P. Mixto, de supresión de dicho artículo, así como la número 18, del G. P. Coalición Democrática —de adición—, a dicho artículo. Igualmente no se incorpora al informe de la Ponencia la enmienda número 24, del G. P. Minoría Catalana —de sustitución—; tampoco se incorporan al texto que sugiere la Ponencia las enmiendas número 38, del G. P. Comunista, y número 59, de la señora Vintró, del mismo Grupo; no obstante, en la reunión de la Ponencia del día 31 de marzo se modifica su redacción, como consecuencia de una iniciativa del representante del Grupo Mixto, en el sentido de añadir "incluidos los miembros de", que sustituye a la expresión del texto del proyecto "incluidas las Asambleas Legislativas", y por acuerdo de los ponentes se sustituye la frase "juramento o promesa de guardar y hacer guardar..." por "la promesa o juramento de acatar la...", quedando dicho artículo con la siguiente redacción:

"Artículo 6.º

Todos los titulares de cargos y órganos de las Comunidades Autónomas, incluidos los miembros de las Asambleas Legislativas, deberán prestar, con carácter previo o simultáneo al acto de toma de posesión, la promesa o juramento de acatar la Constitución como norma fundamental del Estado."

29. En cuanto a la Disposición adicional (nueva), que propone incluir la enmienda número 44, del G. P. Socialista del Congreso, y la número 51, del G. P. Vasco, son aceptadas en la Ponencia, incluyéndose

una Disposición adicional al proyecto, del siguiente tenor, si bien es criterio mayoritario de los ponentes revisar su contenido en trámite parlamentario posterior, al objeto de conseguir una redacción más ajustada a la finalidad de esta Disposición adicional nueva:

"Disposición adicional (nueva)

La Administración civil del Estado creará las condiciones para que sus servicios periféricos, progresivamente y según las diversas situaciones lingüísticas, puedan relacionarse con los administrados y con la Comunidad Autónoma respectiva en cualquiera de sus lenguas oficiales."

30. Respecto de la Disposición final primera, se rechaza la enmienda número 25, del G. P. Minoría Catalana, de supresión de dicha Disposición, y la enmienda número 60, de la señora Vintró, del G. P. Comunista —de sustitución—, es aceptada, en tanto dicha enmienda contiene una redacción idéntica a la Disposición final primera del texto del proyecto.

31. En cuanto a la Disposición final segunda, se acepta la enmienda número 25, del G. P. Minoría Catalana —de supresión—, y resulta desestimada la número 60, de la señora Vintró, del G. P. Comunista, en cuanto su contenido es idéntico al texto de la Disposición final segunda del proyecto de ley.

32. La Disposición final tercera permanece con igual contenido al que ésta tiene en el proyecto del Gobierno, siendo aceptada la enmienda número 60, de la señora Vintró, del G. P. Comunista, en tanto su contenido es idéntico a la Disposición final tercera del texto del proyecto de ley del Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados,
31 de marzo de 1982.

A N E X O

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS PARA ARMONIZAR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SOBRE DETERMINADAS MATERIAS

Sustentado por la Ponencia

La Constitución española establece en su artículo 1.º que la soberanía nacional reside en el pueblo español y, en su artículo 2.º proclama que la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, reconociendo, al mismo tiempo, el derecho a la autonomía de las diversas nacionalidades y regiones que la integran. El propio texto constitucional, en su artículo 3.º, dispone que el castellano es la lengua española oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Asimismo, establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos. Por último, el artículo 9.º de la Constitución consagra el principio de sujeción de todos los poderes públicos a la misma.

Los Estatutos de Autonomía promulgados, en armonía con las declaraciones constitucionales, establecen la cooficialidad del castellano con la lengua propia de las respectivas Comunidades Autónomas, y la obligación de las mismas de garantizar el uso normal y oficial de ambos idiomas, adoptando las medidas necesarias para asegurar su pleno conocimiento por los ciudadanos. Por otra parte, disponen que los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad Autónoma, gozarán de la condición política de miembros de la respectiva Comunidad.

De cuanto antecede, se concluye que la nación española, la lengua castellana, las lenguas propias de las Comunidades Au-

tónomas, la condición política de miembro de una Comunidad y la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución, constituyen bienes y valores políticos y jurídicos que afectan a todo el Estado y que, por consiguiente, deben de ser objeto de una regulación común.

En atención a las razones anteriormente expuestas, se estima que el interés general exige dictar una ley del Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 150, apartado 3.º, de la Constitución, a fin de establecer los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas relativas al uso y enseñanza del idioma castellano en todo el territorio nacional, junto con las lenguas propias de las Comunidades Autónomas; a la utilización de los términos "nación", "nacional" y "nacionalidad"; a las reglas sobre la adquisición, conservación y pérdida de la condición política de miembros de una Comunidad Autónoma y a la sujeción de los poderes públicos a la Constitución.

El Congreso de los Diputados y el Senado, en sesiones plenarias celebradas los días 26 y 31 de marzo, respectivamente, apreciaron, por mayoría absoluta de cada Cámara, la necesidad de dictar una ley que armonice las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas en las materias anteriormente aludidas.

Artículo 1.º

1. Las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas deberán adaptarse a los principios establecidos en la presente ley cuando versen o se refieran a las siguientes materias:

1. Utilización de los términos "nación", "nacional" y "nacionalidad", o referencia a los mismos.
2. Uso y enseñanza del castellano y de las demás lenguas oficiales.
3. Adquisición, conservación y pérdida de la condición política inherente a los españoles pertenecientes a una Comunidad Autónoma.

4. Juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

2. Las prescripciones de la presente ley serán también de aplicación a los actos administrativos y documentos oficiales dictados o producidos en virtud de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas.

Artículo 2.º

1. Los términos "nación" y "nacional" sólo podrán utilizarse en los siguientes casos:

- a) Para referirse a la patria común e indivisible de todos los españoles.
- b) Cuando se aluda a situaciones, hechos, circunstancias o instituciones que afecten o se refieran a la nación española en su conjunto.
- c) Al referirse a la organización política y jurídica del Estado español.
- d) Cuando se aluda a los ciudadanos españoles.

2. El término "nacionalidad" sólo podrá utilizarse en los siguientes casos:

- a) Al referirse al supuesto contemplado en el artículo 2.º de la Constitución.
- b) Para aludir a la condición de ciudadano español.

3. SUPRIDO POR LA PONENCIA.

Artículo 3.º

En aquellas Comunidades Autónomas en las que sean cooficiales el castellano y otras lenguas españolas se aplicarán los siguientes principios:

- a) Las disposiciones normativas y resoluciones oficiales se publicarán simultáneamente en castellano y en la lengua propia de la Comunidad.
- b) Las notificaciones y comunicaciones administrativas se realizarán de igual forma, salvo que los interesados elijan expre-

samente la utilización de una de ambas lenguas.

c) Todos los españoles tendrán derecho a elegir la lengua oficial que prefieran en sus relaciones con las autoridades y órganos de la Comunidad correspondiente.

d) El castellano será, en todo caso, el idioma utilizado por las Comunidades Autónomas en sus relaciones y comunicaciones con las demás instituciones del Estado y con el resto de España.

Artículo 4.º

1. En todos los centros docentes no universitarios será obligatorio el estudio del castellano, a fin de que los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la lengua oficial del Estado. También será obligatorio, en su caso, el estudio de aquella otra lengua española que tenga carácter oficial dentro de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. Los padres o tutores de los alumnos, y, en su caso, los alumnos, tendrán derecho a elegir la lengua, dentro de las oficiales de la Comunidad Autónoma, en que deseen que se imparta la enseñanza. Las Comunidades Autónomas, atendiendo a las condiciones sociolingüísticas de cada zona, adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho.

3. Todos los centros docentes deberán hacer público la lengua o lenguas oficiales en que se impartirá la enseñanza. Asimismo, estarán obligados a proporcionar esta información a todos aquellos ciudadanos que la soliciten.

Artículo 5.º

1. Ostentarán la condición política de miembro de una Comunidad Autónoma los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

1 bis (nuevo). Gozarán de los derechos políticos que les confiera el respectivo Es-

tatuto de Autonomía los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en el territorio de una Comunidad Autónoma y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan en la forma que determine la legislación del Estado.

2. La adquisición, conservación y pérdida de dicha vecindad administrativa se regirá por lo establecido en la legislación del Estado.

Artículo 6.º

Todos los titulares de cargos y órganos de las Comunidades Autónomas, incluidos los miembros de las Asambleas Legislativas, deberán prestar, con carácter previo o simultáneo al acto de toma de posesión, la promesa o juramento de acatar la Constitución como norma fundamental del Estado.

Disposición adicional (nueva)

La Administración civil del Estado creará las condiciones para que sus servicios periféricos, progresivamente y según las diversas situaciones lingüísticas, puedan relacionarse con los administrados y con la Comunidad Autónoma respectiva en cualquiera de sus lenguas oficiales.

Disposiciones finales

Primera

Serán nulos de pleno derecho las disposiciones normativas y los actos administrativos que infrinjan lo establecido en la presente ley.

Segunda

Suprimida por la Ponencia.

Tercera

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961